Año de 1930 Lunes 21 de Julio Núm. 87

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Es un hecho indudable y altamente honroso para los Municipios y los pueblos segovianos que nuestra provincia puede colocarse a la cabeza de las de España por la gran labor realizada con la creación de escuelas y la construcción de edificios de nueva planta, casi siempre costeados por los propios Ayuntamientos, en algunos casos con la subvención y el auxilio de la Diputación Provincial y, por excepción, con la aportación del Estado.

Pero justamente por esta situación destacada resalta más la desidia de algunos Ayuntamientos que aún tienen instaladas sus escuelas en locales deficientes, que aún no han resuelto el problema de la creación de otras nuevas para atender a las necesidades del vecindario o que tienen faltos de reparación y de las debidas condiciones--muchas veces satisfechas con reformas de poco coste— los edificios escolares, ya sean escuelas o viviendas de los Maestros.

Es ahora la época más propicia para realizar esta obra de transformación y mejora, ya que se encuentran clausuradas por las vacaciones caniculares todas las escuelas de la provincia, y por ello, deseoso este Gobierno de que sea atendido con la primacía que merece este problema esencial para la vida espiritual de los pueblos, ha resuelto, después de recoger el dictamen de la Inspección de primera enseñanza, lo siguiente:

1.° Dentro del presente mes de Julio deben reunirse las Juntas locales de primera enseñanza de la provincia en sesión extraordinaria y previa lectura de los acuerdos adoptados con anterioridad, que se refieran a la creación de nuevas escuelas y a la construcción o transformación de los edificios escolares—escuelas o viviendas de los Maestros— e incluso girando a ellos visita si lo creen conveniente, deben adoptar las resoluciones que crean más acertadas para la enseñanza, formulando la oportuna propuesta ante el Ayuntamiento, que es quien puede llevarlas a la práctica.

2.° Respecto a la creación de nuevas escuelas, deben tener en cuenta que cada Maestro no debe tener a su cargo--según la vigente legislación—más de setenta niños y que donde excedan de este número los matriculados, debe solicitarse la creación de nueva escuela o la graduación de la enseñanza si la población de la localidad llega a los 2.000 habitantes.

3.° Si por alguna razón poderosa no fuera posible emprender allí donde sea necesario la construcción de edificios de nueva planta, se procurará al menos mejorar las condiciones de las escuelas y viviendas respecto al número y dimensiones de los huecos, a la capacidad y aireación de los locales, teniendo en cuenta la conveniencia de que toda escuela además de la sala de clase tenga por lo menos un vestíbulo y una habitación para ropero, biblioteca y museo y que anejo o próximo al edificio de la escuela haya un campo de juego con la amplitud e independencia necesarios, y si fuera posible una parcela para experiencias agrícolas.

4.° Desde luego deben realizar en todas las escuelas—aun en aquellas construídas recientemente—el blanqueo y desinfección reglamentarios y aquellas reparaciones que aseguren la mejor conservación de los edificios.

5.° Estas obras conviene que se hagan durante el mes de Agosto, a fin de que no haya dificultad alguna para la inauguración del nuevo curso; en la inteligencia de que podrá disponer la Inspección de primera enseñanza la suspensión de las clases en aquellas localidades cuyos Maestros comuniquen que no han sido cumplidas estas atenciones elementales.

Está seguro este Gobierno que todos los Ayuntamientos y Juntas locales de la provincia darán a este problema la importancia que en realidad tiene y que pondrán su máximo esfuerzo en la mejora de la enseñanza y de los edificios escolares de sus respectivas localidades, cumpliendo estrictamente las instrucciones de la presente circular.

Segovia, 19 de Julio de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de la provincia.

Es un hecho evidente que la asistencia escolar a las escuelas nacionales, en nuestra provincia como en la mayoría de las de España, no se reanuda hasta después de la primera quincena del mes de Septiembre. En Segovia hay varias razones para que así suceda. El retraso con que se terminan, por lo común las faenas agrícolas, el gran número de fiestas y solemnidades religiosas que se celebran tradicionalmente durante la primera quincena de dicho mes de Septiembre en la mayoría de los pueblos, hace que no acudan los niños a las escuelas hasta mediado el mes, siendo infructuosos los esfuerzos de los Maestros y Autoridades para lograr la normalidad de la labor escolar.

Teniendo en cuenta estas razones y usando las atribuciones que me concede la Real orden de 25 de Agosto de 1928, de conformidad con el informe de la Inspección de primera enseñanza, he resuelto que el curso escolar de 1930-31 se inaugure en todas las escuelas nacionales de la provincia, el lunes 15 de Septiembre próximo.

Los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, darán traslado de la presente circular a los señores Maestros nacionales de sus respectivas localidades.

Segovia, 19 de Julio de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

1658

Servicio de higiene y sanidad pecuarias

CIRCULAR

Según comunicaciones remitidas por las correspondientes Autoridades y la comprobación de algunos casos por la Inspección provincial, se ha presentado la peste porcina en ganado de los términos de Garcillán, Los Huertos (Molino de Carrascal), Donhierro y Tocirio, y la fiebre carbuncosa en reses bovinas de San Miguel de Benúy y Fuente el Olmo de Fuentidueña.

En su consecuencia y de conformidad con la Inspección provincial, he dispuesto declarar la existencia de la expresada epizootia en el ganado porcino de los referidos términos municipales, y que se adopten contra la misma las medidas consignadas en los artículos 258 y siguientes del reglamento de epizootias. Debiendo de observarse en los términos hasta ahora indemnes las instrucciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 11 de Junio último.

Asimismo se declara la existencia del carbunco bacteridiano en el ganado bovino de los indicados términos, y dispongo que se observen cuidadosamente las medidas que constan contra dicha enfermedad en los artículos 180 y siguientes del reglamento de epizootias.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 19 de Julio de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

Secretaría.—Circulares

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., a los efectos legales oportunos, que por Real decreto de 8 de los corrientes se ha aprobado el expediente de agrupación acordado entre los Ayuntamientos de: 1.°, Arevalillo de Cega y Rebollo; 2.°, Castroserracín y Valle de Tabladillo, para sostener un Secretario común».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia, 18 de Julio de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

1657

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Farmacéutico D. Federico Ruiz Serrada, Inspector regional de estupefacientes de la octava Región, que comprende Segovia, Avila, Cuenca, Toledo y Guadalajara».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia, 18 de Julio de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

1668

Según me comunica el Alcalde de Palazuelos de Eresma, desapareció de dicho pueblo en el día 14 del corriente, el joven portugués Juan Gómez Mecio, de doce años de edad, viste pantalón y chaqueta de color

pajizo, ya usado, con forro blanco, tiene una cicatriz debajo de un ojo.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para que por la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se proceda a la busca y captura de dicho menor, dándome cuenta caso de ser hallado.

———

Según me comunica el Alcalde de El Espinar; se hallan depositadas en dicho término municipal las reses de las señas siguientes:

Un potro negro, de tres años, menos de la marca, crin y cola larga y herrado de las manos.

Un potro rojo, de un año, menos de la marca, crin y cola larga.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y en cumplimiento del reglamento de reses mostrencas.

———

Según me comunica el Cabo de la Guardia civil del puesto de Navas de Riofrío, el día 16 del actual fué encontrado en la carretera de San Rafael, en el kilómetro 82, a las inmediaciones de la misma y en el punto conocido por el Torreón de Cipones, término municipal de La Losa, un reloj de pulsera de caballero, de forma rectangular, sin que hasta ahora se sepa la persona a que pertenece; habiendo sido entregado en la Alcaldía de La Losa, donde se halla a disposición de la persona que acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia, 19 de Julio de 1930.

EL GOBERNADOR,

RAMÓN CORTIÑAS

Ministerio de la Gobernación

———

REAL ORDEN NÚM. 543.

Ilmo. Sr.: Hallándose servidas interinamente gran número de Secretarías municipales, pertenecientes a la segunda categoría,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios e incluídos, por tanto, en el escalafón del mismo.

3.º Los concurrentes solicitarán las vacantes de referencia en instancia dirigida a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, cuya Secretaría figure en la relación precitada, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 11 de esta disposición.

5.º Una vez recibido en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el artículo 25 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiendo efectuarse aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo y formar con los aspirantes a la Secretaría, lista por orden de preferencia, a fin de que pueda esa Dirección general, si no aceptara el cargo de Secretario electo, designar al aspirante que corresponda.

6.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número anterior, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno al efecto y lista de preferencia que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

7.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa presentación de los certificados que acrediten buena conducta y no estar procesados, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que reciban la notificación del nombramiento recaído a su favor de los Ayuntamientos, a lo que están obligadas estas Corporaciones, o durante igual plazo, contado desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* de la referida designación.

8.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del reglamento precitado, de 23 de Agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

9.º Si un concurrente fuere designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del día en que reciba la notificación de los nombramientos o a contar dicho plazo desde el en que aparezca en la *Gaceta*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría ha sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber a V. I. inmediatamente dicha opción.

10. La toma de posesión en una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, *ipso facto* queda vacante la que servía anteriormente.

11. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlos o efectuase una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el mencionado reglamento de 23 de Agosto de 1924, en su artículo 28, a cuyos efectos elevará esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concurrente que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta Soberana disposición en el *Boletín Oficial* de su provincia y los Alcaldes igualmente de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría; todo ello en cumplimiento del párrafo último del artículo 22 del repetido reglamento,

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Alava. — Apellániz, 2.000; Arlucea, 2.000; Baños de Ebro, 2.000; Bergüenda, 2.500; Corres-San Román del Campezo, 2.000; Labraza, 2.000; Quintana, 2.000; San Vicente de Arana, 2.000; Zalduendo, 2.000.

Idem de Albacete. — Montalbos, 2.500; Viveros, 3.000.

Idem de Alicante.—Facheca, 2.000; Lorcha, 3.000: Millena, 2.000; Alcocer de Planes, 2.000; Granja de Rocamora, 3.500; Senija, 2.500.

Idem de Almería.--Bayárcal, 2.500, Illar, 3.000; Lucainena de las Torres, 4.000; Macael, 5.000; Chirivel, 4.000.

Idem de Avila.—Bernúy-Zapardiel, 2.000; Garganta del Villar, 2.000; Muñochas, 2.000; Navaholnilla, 2.000; Navatejares, 2.000; San Bartolomé de Navatejares, 2.000; San Bartolomé de Béjar, 2.500; San Martín de la Vega del Alberche, 2.500: Santa María del Berrocal, 3.000; Villanueva del Aceral, 2.000; Viñegra de Moraña, 2.000.

Idem de Badajoz.—Alange, 4.000; Arroyo de San Serván, 4.000; Esparragosa de la Serena, 3.000; La Nava de Santiago, 3.000; Talarrubias, 4.000; Higuera de Llerena, 2.500; Ahillones, 4.000.

Idem de Baleares.--Campanet, 4.000; Estellénchs, 2.500; Lloret de Vista Alegre, 3.000; S'Arracó, 3.000.

Idem de Barcelona.—La Ametlla, 3.600; Campins, 2.000; Pachs, 2.000; Pujalt, 2.000; Seva, 3.000; Torrellas de Foix-Pontons, 4.000; Fogás de Tordera-Hostalrich (Gerona), 4.000; San Andrés de Llevaner, 3.660; San Vicente de Llevaner, 2.500; Sentmanat, 4.000; Torelló, 4.500.

Idem de Burgos.—Arenillas de Villadiego, 2.000; Avellanosa del Páramo-San Pedro Samuel, 2.000; Ayuelas, 2.000; Barbadillo del Mercado, 2.500; Barbadillo del Pez, 2.500; Hontoria de Valdearados, 2.500; Mazuela, 2.000; Olmillos de Muñó, 2.000; Palazuelos de Muñó, 2.000; Pedrosa del Príncipe, 2.000; Pesadas de Burgos, 2.000; Quintanar de la Sierra, 3.000; Santa María de Mercadillo, 2.000; Villamedianilla, 2.000; Vileña, 2.000; Villahoz, 3.000; Villatuelda, 2.000; Villaveta, 2.000; Villegas y Villamorón, 2.500; Villorejo, 2.000.

Idem de Cáceres.—Aliseda, 4.000; Almaraz, 3.000; Barrado, 2.500; Cuacos, 3.000; Herrera de Alcántara, 3.000; Herreruela, 2.500; Mohedas, 2.500; Navezuelas, 3.000; Nuñomoral, 3.000; Pozuelo de Zarzón, 3.000; Riolobos, 3.000; Santa Ana, 2.500; Santibáñez el Alto, 2.500; Talaván-Arroyo del Horno (entidad menor), 4.500; Talavera la Vieja, 3.000; Alía, 4.000; Mesas de Ibor, 2.500; Piornal, 3.000; Valdecañas de Tajo, 2.000.

Idem de Castellón.—Ahín, 2.500; Campos de Arenoso, 2.500; Fuentes de Ayódar, 2.000; Higueras, 2.000; Pavías, 2.000; Ribesalbes, 3.000; Sarratella 2.000; Toga, 2.000; El Toro, 3.000; Torrechiva, 2.000; Villavieja, 4.000; Espadilla, 2.000; Geldo, 2.500; Jérica, 4.500; Montán, 3.000; Villanueva de Viver, 2.000.

Idem de Ciudad Real.—Las Labores, 3.000; Navas de Estena, 2.500; Luciana, 3.000.

Idem de Córdoba.--Encinas Reales, 4.300; Guadalcázar, 4.000; Villanueva del Rey, 4.000; Zuheros, 4.000; Santa Eufemia, 4.000.

Idem de Coruña.—Moeche, 4.000.

Idem de Cuenca.—Algarra, 2.000; Collados, 2.000; La Parra de las Vegas, 2.000; Ribagorda, 2.000; Uclés, 3.000; Zarza de Tajo, 3.000.

Idem de Gerona.--Argelaguer, 2.500; Hostalrich-Fogás de Tordera (Barcelona), 4.000; Lloret de Mar, 5 500; Las Llosas, 3.000; Peratallada, 2.500; Ribas de Fresser, 4.000; San Gregorio, 3.000; San Lorenzo de la Muga, 2.500; Vilallonga de Ter, 3.000; Susqueda, 2.500; Palmerola, 2.000.

Idem de Granada.—Alicún de Ortega, 2.500; Cenes, 2.500; Cherín, 2.500; Fonelas, 3.000; Gobernador. 2.000; Huétor-Vega, 3.000; Jubiles, 2.500; Maracena, 4.000; Narila 2.000; Pinos Genil, 2.500; Pitres, 2.500; Restábal, 2.500.

Idem de Guadalajara. — Alcorlo, 2.000; Amayas-Labros, 2.000; Aranzueque, 2.000; Baides, 2.500; Casas de San Galindo, 2.000; Ciruelos, 2.000; Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, 2.000; Cortes de Tajuña, 2.000; Checa, 3.000; Esplegares, 2.000; La Fuensaviñán, 2.000; Guijosa, 2.000; Iniéstola, 2.000; Iriépal, 2.500, Madrigal, 2.000; Malaguilla, 2.000; Orea, 3.000; Ribarredonda, 2.000; Santa María del Espino, 2.000; Setiles, 3.000; Tamajón, 2.500; Tordesillos, 2.500; Valdelcubo, 2.000; Yélamos, de Arriba, 2.000; La Yunta, 2.500; Fuentenovilla, 2.500; Mazarate, 2.000.

Idem de Guipúzcoa.—Albalcisqueta, 2.500, (condición indispensable saber el vascuence); Aduana, 2.000; Anoeta, 2.000; Salinas de Léniz, 2.500

Idem de Huelva.—Cala, 5.000; Castaño del Robledo, 3.000; Cumbres, de Enmedio-Cumbres de San Bartolomé, 3.000; Puerto Moral, 2.000

Idem de Huesca.—Aisa, 2.000; Bono, 2.000; Camporrélls, 2.500; Clamosa, 2.000; Costeán, 2.000; Laperdiguera, 2.000; Monteflorite-Quicena-Tierz, 2.500; Secastilla, 2.500; Secorún, 3.000; Sinués, 2.000; Torres de Alcanadre, 2.000; Antillón-Blecua-Torres de Montes, 3 000; Sesa, 2.500.

Idem de Jaén.—Bedmad, 4.000; Carboneros, 3.000; Noalejo, 4.000; Segura de la Sierra, 4.000.

Idem de León.—Cacabelos, 5.000; Folgoso de la Ribera, 4.000; Molinaseca, 4.000; Palacios del Sil, 4.000; Paradaseca, 4.000; Vega de Infanzones, 3.000; Pedrosa del Rey, 2.000; San Emiliano, 4.000.

Idem de Lérida.—Artesa de Lérida, 3.000; Asentiu, 2.500, Bescarán, 2.000 Las Bordas, 2.000; Cogull, 2.000; Estimariu, 2.000; Guardia de Tremp, 2.000; Josa del Cadí-Tuisent, 2.000; Pobla de Ciérvoles, 2.500; Puis-Grós, 2.000; Ribera de Cardós, 2.000; Soses, 3.000; Menarguéns, 3.000.

Idem de Logroño.—Camprovín, 2.500; Castroviejo, 2.000; Pedroso, 2.500; Tormantos, 2.500; Zarzosa, 2.000.

Idem de Lugo.—Triacastela, 4.000.

Idem de Madrid.—Lozoyuela-Las Navas de Buitrago-Sieteiglesias, 3.300; Pozuelo del Rey, 2.500; Robledillo de la Jara, 2.000.

Idem de Málaga.—Borge, 3.000; Cartajima, 2.500; Genalguacil, 3.000; Macharaviaya, 2.500; Manilva, 4.000; Salares, 2.500.

Idem de Orense.—Carballeda de Avia, 4.000; Puentedeva, 3.000.

Idem de Oviedo.—Santo Adriano, 3.000.

Idem de Palencia.—Cardeñosa de Volpejera, 2.000; Castil de Vela, 2.000; Husillos, 2.000; Otero de Guardo, 2.000; Pozo de Urama, 2.000; Pozuelos del Rey, 2.000; Requera de

Campos, 2.000; Santoyo, 3.000; Valdeolmillos, 2.000; Villabermudo, 2.000; Villamarco, 2.000; Villerías, 2.000; Espinosa de Villagonzalo, 2.500.

Idem de Salamanca.—Castellanos de Villiquera, 2.000; El Maillo, 2.500; Pelabravo, 2.000; Peñarandilla, 2.000; Sepulcro-Hilario, 3.000; Villares de la Reina, 2.500; Zarza de Pumareda, 2.500; Zorita de la Frontera, 2.500,

Idem de Santa Cruz de Tenerife.—Alajeró, 4.000; Puntagorda, 3.000; Santiago de Teide, 3.000.

Idem de Santander.—Meruelo, 3.000; Rionansa, 4.000; Saro, 2.500; Los Tojos, 2.500; Vegas de Pas, 4.000

Idem de Segovia.—Castroserracín, 2.000; Fuentidueña, 2.000; Hontoria, 2.500; Los Huertos, 2.000; Laguna Rodrigo, 2.000; Olombrada, 3.500; Palazuelos de Eresma, 2.500; Riofrío de Riaza, 2.000, La Salceda, 2.000; Santa María de Riaza, 2.000; Sequera de Fresno, 2.000; Tabanera la Luenga, 2 000; Torre Val de San Pedro, 2.500; Urueñas, 2.500; Añe, 2.000; Castro de Fuentidueña, 2.000; Cilleruelo de San Mamés, 2.000; Corral de Ayllón, 2.000; La Higuera, 2.000.

Idem de Sevilla.--Castilleja de Guzmán, 2.000; Tocina, 4.000; Mairena del Aljarafe, 3.000.

Idem de Soria.--La Alameda, 2.000; Almarail-Sauquillo de Boñices, 2.000; Almarza, 2.500; Almenar de Soria, 2.500; Blacos, 2.000; Bordecorex, 2.000; Buberos, 2.000; Cigudosa, 2.000; Esteras de Lubia, 2.000, Fuentelsaz de Soria-Portelrubio, 2.000; Fuentetoba, 2.000; Ledesma de Soria, 2.000; Matalebreras, 2.500; Olmillos, 2.000; Peñalcázar, 2.000; Rebollo de Duero, 2.000; Rello, 2.000; Trévago, 2.000; Valtajeros, 2.000; Yelo, 2.500; Abejar, 2.500; Borjabad, 2.000; Pobar, 2.000; Soto de San Esteban, 2.000; Villaverde del Monte, 2.000.

Idem de Tarragona.—Blancafort, 3.000; Bonastre, 2.500; Corbera, 4.000; Gratallops, 2.500; Pobla de Mamufet, 2.500; Querol, 2.500; Santa Perpetua, 2.500; Vilarrodona, 3.000; Cambrils, 4.000.

Idem de Teruel.—Aguatón, 2.000; Aliaga, 3.000; Alpeñés-Corbatón, 2.000; Bordón, 2.500; Bueña, 2.000; Cascante del Río, 2.500; Cirujeda, 2.000; La Cuba, 2.000; Cubla, 2.000; Dos Torres de Mercader, 2.000; Hinojosa de Jarque, 2.000; Luco de Bordón, 2.500; Lledó, 2.500; La Mata de los Olmos, 2.000; Montoro de Mezquita, 2.000; Torre de Arcas, 2.500; El Vallecillo, 2.000; Torres de Albarracín, 2.500; Veguillas de la Sierra, 2.000; Villalba de los Morales, 2.000; La Zoma, 2.000.

Idem de Toledo.—Cabañas de la Sagra, 2.500; Cardiel de los Montes, 2.000; Casasbuenas, 2.000; Cazalegas, 3.700; Erustes, 2.000; La Guardia, 4.000; Malpica de Tajo, 3.000; Ontígola y Oreja, 2.500; Polán, 4.000; Pueblanueva, 4.000; San Martín de Montalbán, 3.000; Sartajada, 2.000.

Idem de Valencia.—Andilla, 3.500; Aras de Alpuente, 3.000; Cerdá-Torrella, 2.500; Chera, 3.000; Chirivella, 3.000; Losa del Obispo, 2.500; Potries, 2.500; Real de Gandía, 3.000; Marinas, 2.500.

Idem de Valladolid.-Bocigas, 2.000; Cabezón de Valderaduey, 2.000; Castrobol, 2.000; Fontihoyuelo, 2.000; Montemayor de Pinilla, 3.000; La Parrilla, 2.500; Pedrosa del Rey, 2.500; Rueda, 4.000; San Miguel del Arroyo, 3.825; Villabrágima, 3.000; Villaco de Esgueva, 2.000; Villanueva de Duero, 2.500; Villanueva de San Mancio, 2.000; Zaratán, 3.000; Camporredondo, 2.500; Villasper, 2.000; Ramiro, 2.000.

Idem de Vizcaya.--Echévarri, 3 000; Jamein, 3.000; Trucíos, 3.000.

Idem de Zamora.—Cerezal de Aliste, 2.500; Ferreras de Abajo, 3.000; Fonfría, 3.000; Fornillos de Fermoselle, 2.500; Gallegos del Pan, 2.000; Pajares de la Lampreana, 3.000; Pueblica de Valverde, 2.500; San Ciprián de Sanabria, 2.500; Sitrama de Tera, 2.000; Santa Cristina de la Polvorosa, 2.500; Sobradillo de Palomares, 2.000; Vallesa, 2.500; Vidayanes, 2.000; Villárdiga, 2.500.

Idem de Zaragoza.--Alborge, 2.000; Aldehuela de Liestos, 2.000; Alforque, 2.000; Aranda de Moncayo, 3.000; Escatrón, 4.000; Almonacid de la Cuba, 2.500; Bagüés, 2.000; Calcena, 3.000; Fombuena, 2.000; Illueca, 3.000; La Joyosa, 2.000; Luceni, 3.000; Mezalocha, 2.500; Miedes de Aragón, 3.000; Navardún, 2.000; Nuévalos, 2.500; Orera de Calatayud, 2.000; Santed, 2.000; Tabuenca, 3.000; Torralbilla, 2.000.

(*Gaceta* del 11 de Julio.)

REAL ORDEN NÚM. 561.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 18 del Real decreto de este Ministerio núm. 1.592 la publicación de un estatuto veterinario en el que se desarrollen los preceptos contenidos en aquella Soberana disposición, y siendo los Colegios oficiales de Veterinaria la genuina representación de esta clase en relación y dependencia directa de este Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que por los Colegios provinciales de Veterinaria se proceda, con la mayor urgencia, a hacer un proyecto de clasificación de partidos profesionales ajustado a lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto citado, revisando, conforme a éste, los que tienen hecho, a fin de que, previos los trámites que se señalan, pueda ser tenido en cuenta por Corporaciones municipales al confeccionar sus próximos presupuestos.

2.° Que hasta tanto que la referida clasificación de partidos sea aprobada y puesta en vigencia por este Centro, no puede aplicarse el apartado d) del artículo 16 del Real decreto citado en lo que se refiere al libre ejercicio del herrado, ya que la base para la aplicación de tal concesión es la existencia de partidos veterinarios oficialmente delimitados, absteniéndose, en consecuencia, las Autoridades de conceder autorizaciones de apertura de establecimientos o práctica libre del herrado.

3.° Que en el preciso plazo de dos meses, desde la fecha de esta disposición, y como resultado de Juntas extraordinarias al efecto, se remitan a este Centro las bases acordadas en forma reglamentaria por cada una de aquellas entidades, a las que estimen que debe ajustarse el articulado de los diferentes enunciados del artículo 18 del citado Real decreto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 17 de Julio)

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que fueron nombrados los Secretarios elegidos por las Corporaciones y por este Centro, en virtud de los concursos últimamente anunciados, y que a continuación se expresan:

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria de los cargos precitados, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata.

Madrid, 15 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete.—Villatoya, D. Alejandro González Rodríguez, opositor número 245.

Idem de Castellón.—Torás, D. Antonio A. Campos Hernando, Secretario de Piquera (Soria).

Idem de Cuenca.—Buciegas, don Constantino García Cabrero, caso cuarto del artículo 20 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Idem de Guadalajara.—Alpedroches, D. Cándido Barral Otero, caso cuarto; Bustares, D. Cipriano Carnero Elena, opositor número 383.

Idem de Huelva.—El Granado, don Francisco Blasco Ruiz, opositor número 128.

Idem de Huesca.—Montañana, don Joaquín Perat Cosialls, Secretario de Seira.

Idem de Palencia.—Villota del Duque, D. Maximiano Escribano Escribano, opositor número 161.

Idem de Salamanca.—Navarredondo de Salvatierra, D. Leonardo Domínguez Martín, caso cuarto; El Tornadizo, D. Felipe D. García Gutiérrez, opositor número 177.

Idem de Segovia.—Ochando, don Francisco Alvaro Hernando, Secretario de Anaya.

Idem de Soria.—Zayas de Torre, D. Donato Alvarez Gómez, opositor número 198.

Idem de Teruel.—Guadalaviar, don Deogracias García Pastor, ex Secretario del Negredo (Guadalajara).

Idem de Valladolid.—Aldea de San Miguel, D. Mauricio Cuadrillero Díez, caso cuarto.

Idem de Zamora.—San Vicente de la Cabeza, D. Francisco Largo Domínguez, caso tercero; Torrefrades, D. Antonio de la Fuente Salvador, caso cuarto.

Incursos por diversas causas en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan:

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el mencionado artículo, eu relación con la Real orden de 1.° de Octubre de 1925, ha acordado designar para ocupar las Secretarías de los mismos a los individuos que figuran en la relación adjunta.

Madrid, 15 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de León.—Castrillo de Cabrera, D. Tirifilo Mambrilla Francisco, ex Secretario de Vega de Pas (Santander).

Idem de Lérida.—Arcabell-Ars-Givis, D. Melchor Abol Alvarez, opositor 55; Llimiana-Sant Cerni-San Miquell de la Vall, D. Aureo Bonet Nieto, opositor número 11; Masalcoreig, D. Fernando Pastor Ruet, opositor número 230.

Idem de Madrid.—Cervera de Buitrago, D. Eliseo Alvarez, opositor número 207.

Idem de Murcia.—Lorquí, D. Máxico Hernández Ríos opositor número 47.

Idem de Salamanca.—La Calzada de Béjar-Valdehijaderos, D. Juan Puerto González, opositor número 62.

Idem de Santa Cruz de Tenerife.—Garafia, D. Carlos García Losana, opositor 77.

Idem de Segovia.—Labajos, D. Matías Franco de Paz, Real decreto de 1927.

Idem de Soria.—La Muedra, D. Indalecio Pérez Pérez, caso tercero.

Idem de Teruel.—Bezas, D. Victoriano Fernández Latorre, opositor número 286.

Idem de Valencia.—Bellús, D. Miguel Ballester Ramón, opositor 350; Sálem, D. Guillermo Barceló Garí, opositor número 38.

Idem de Zaragoza.—Brea de Aragón, D. Leocadio Herrera Martín, opositor número 79.

(*Gaceta* del 16 de Julio.)

1654

Diputación Provincial

Cédulas personales

CIRCULAR

Viene observando esta Presidencia, que algunos Ayuntamientos, al presentar la liquidación del impuesto de cédulas que han tenido a su cargo, devuelven varias que no son admisibles, sin que se hagan efectivas: y al objeto de que exista uniformidad en el servicio, a los que faltan por liquidar del 1929, se les advierte que sólo se les admitirá como buena data, las siguientes:

1.° Las de los contribuyentes fallecidos, durante el período de tiempo de la formación del padrón y su recaudación voluntaria, justificadas por certificación expedida por el Juez municipal, encargado del Registro civil respectivo.

2.° Las de los contribuyentes ingresados en filas durante igual período, justificadas con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

3.° Que como ausentes, sólo se admitirán las que vengan acompañadas de la de cabeza de familia y si hubiere fallecido, la del que le sustituyese, es decir: o todas las de la hoja declaratoria, o ninguna; que la ausencia se refiere al mismo período de tiempo indicado, y justificada, por relación certificada de la Alcaldía; y

4.° Las de morosos que vengan acompañadas de los respectivos expedientes de apremio e insolvencia, debidamente tramitados.

Por último, próxima la fecha en que los Ayuntamientos se han de hacer cargo de las del actual año 1930, interesa esta Presidencia la liquidación de las de 1929 en el resto de este mes.

Segovia, 17 de Julio de 1930.—El Presidente, Gabriel J. de Cáceres.

LISTAS DEFINITIVAS

que forman los Ayuntamientos siguientes en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

1246

SIGUERUELO

CONCEJALES

D. Marcos Municio Moreno
Aniceto Municio Gómez
Zacarías Matesanz Matesanz
Manuel Matesanz Municio
Benito Sanz Ortega
Basilio Moreno Heras
Frutos Martín Gómez

CONTRIBUYENTES

D. Estanislao Sanz Alvaro
Pedro Municio Gómez
Ambrosio Martín Martín
Florentino López Sanz
Juan López Sanz
Angel Martín Matesanz
Salustiano Martín Municio
Manuel López Sanz
José Martín Municio
José Sanz Municio
Florencio Municio Martín
Francisco Onceja Gil
Félix Moreno Martín
Manuel Martín Moreno
José Municio Moreno
Claudio Martín Moreno
Julián Bermejo Alvaro
Aurelio Martín Municio
Félix Cristóbal Martín
Tomás Quintana Pérez
Marcos Martín Matesanz
Plácido Ruiz González
Nicolás Municio Gil
Aquilino Martín Martín
Juan Herrero Moreno
Juan Martín Herrero
Vicente Gómez Onceja
Manuel Municio Moreno
Francisco Martín Martín
Pedro Gómez González
Mariano Moreno González
José Martín Huerta

Sigueruelo, a 1.º de Marzo de 1930.—El Alcalde, Marcos Municio. —El Secretario, José Sanz.

1535

FRESNO DE CANTESPINO

CONCEJALES

D. Santos de Antonio Alonso
Valentín Gutiérrez Rivera
Santiago Benito Fernández
Cirilo Vitón Fernández
Paulino Benito Villa
Martín Fernández Matesanz
Mariano Gutiérrez Sanz

CONTRIBUYENTES

D. Narciso Berzal Moreno
Santiago Illana Fernández
Nicolás Martín Granda
Lorenzo Martín Domínguez
Deogracias Provencio Arroyo
Santiago Pastor Provencio
Aniceto Provencio Santodomingo
Toribio Sanz Fernández
Conrado Gonzalo Sanz
Manuel Martín Alonso
Dionisio Cano Berzal
Maximiano Domínguez Martín
Agustín Fernández Arribas
Isidro Fernández Gutiérrez
Félix González Dorado
Lucio García de Dios
Juan Gimeno Siguero
Juan Hernanz Caridad
Lorenzo de la Iglesia Martín
Alejandro Iglesia Agueda
Donato de la Iglesia Gimeno
Manuel Larramendi Rey
Ignacio Moreno Dorado
Leoncio Nuño Agueda
Elías Provencio Arroyo
Jacinto Provencio Santodomingo
Agustín Vitón Martín
Martín Arribas Gutiérrez

Fresno de Cantespino, 29 de Junio de 1930.—El Alcalde accidental, Santos de Antonio

1646

Alcaldía de La Losa

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto del presupuesto extraordinario formado para el año actual, se halla expuesto dicho documento juntamente con las certificiones, memoria y demás documentos en esta Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieren por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

En La Losa, a 16 de Julio de 1930. —El Alcalde, Clemente Muñoz.

1652

Alcaldía de Carrascal del Río

Terminado el repartimiento general de utilidades de este término para el año actual queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales y tres más podrán presentarse y se admitirán por la Junta cuantas reclamaciones legítimas se produzcan por las personas interesadas.

Carrascal del Río, 12 de Julio de 1930.—El Alcalde, Pedro García.

1647

Alcaldía de Otero de Herreros

Aprobado por la Comisión Provincial el padrón de cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a contar desde la inserción del anuncio en este periódico oficial.

Otero de Herreros, 16 de Julio de 1930.-El Alcalde, Guillermo de Mercado.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Muñoveros

Otones de Benjumea

Escobar de Polendos

PROYECTO DE PRESUPUESTO

Aprobado por las respectivas Comisinnes permanentes que a continuación se relacionan el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del ejercicio próximo, está expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la correspondiente Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Relación que se cita:

Navalmanzano

Serracín

Perosillo

1653

Alcaldía de Carrascal del Río

Don Pedro García Herrero, Alcalde de esta villa de Carrascal del Río.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de créditos por importe de diez mil seiscientas cincuenta y cuatro pesetas y diez céntimos, con imputación a los capítulos 4.º y 11, artículos 5.º, 1.º y 3.º, conceptos 1.º, 1.º y 7.º del actual año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos del guarda municipal, reconstrucción de la Casa Consistorial y construcción del camino vecinal de San Miguel de Bernúy a la carretera de Sepúlveda a Peñafiel.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Carrascal del Río, a 12 de Julio de 1930.—El Alcalde, Pedro García.

1660

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don José Labajo Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría respectiva se han seguido autos incidentales de pobreza a instancia del Procurador don Mariano Pascual Bartolomé, en nombre de Eladio García González, contra don Téofilo Fernández Muñoz y la herencia yacente de don Severiano Soblechero Hernández, vecino el Téofilo de San Cristobal de la Vega, habiéndolo sido el Severiano de Tolocirio, con intervención del señor Abogado del Estado, en cuyos autos ha recaido la siguiente.

Sentencia: En la villa de Santa María de Nieva a quince de Julio de mil novecientos treinta. El señor don José Labajo Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha visto los presentes autos incidentales de pobreza seguidos entre partes: de una, el Procurador don Mariano Pascual Bartolome, en nombre y representación de don Eladio García González, mayor de edad, casado labrador y vecino de Tolocirio, bajo la dirección del Letrado don Cándido Illera Aguado, y de otra como demandado, don Teófilo Fernández Muñoz, mayor de edad y vecino de San Cristobal de la Vega y la herencia yacente de Severiano Soblechero, vecino que fué de Tolocirio, ambos demandados en rebeldía y en cuyos autos ha sido parte el señor Abogado del Estado en esta provincia, sobre que se declare pobre en sentido legal a Eladio García González, para litigar en la demanda de tercería de dominio interpuesta por el demandante contra don Teófilo Fernández Muñoz, como ejecutante y la herencia yacente antes mencionada como ejecutada; y Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a don Eladio García González, mayor de edad, casado labrador y vecino de Tolocirio, para que en tal concepto litigue en los autos de tercería de dominio seguidos en este Juzgado a su instancia, contra don Teófilo Fernández Muñoz, vecino de San Cristóbal de la Vega como ejecutante y la herencia yacente de Severiano Soblechero Fernández, vecino que fué de Tolocirio, como ejecutada y en todas las incidencias que de los mismos puedan derivarse, disfrutando de los beneficios que la ley concede a los de su clase y con la obligación que compreden los artículos 36 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil en la parte que han sido reformados, y por la rebeldía de los referidos demandados, notifíquese ésta sentencia personalmente al don Teófilo Fernández Muñoz, si lo solicitare la parte contraria, y en otro caso por edicto en la forma ordenada por la ley para los juicios en rebeldía como análogamente se hará por lo que respecta a la herencia yacente de Severiano Soblechero.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—José Labajo.—Rubricado.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por don José Labajo Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia publica, doy fé. Ante mí.—Carmelo Velasco.—Rubricado.

Y para que la anterior sentencia sirva de notificación en forma a los demandados declarados rebeldes don Teófilo Fernández Muñoz, vecino de San Cristobal de la Vega y la herencia yacente de don Severiano Soblechero, vecino que fué de Tolocirio, como ordena el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 283 de la misma ley, pongo el presente que firmo en Santa María de Nieva, a quince de Julio de 1930.—José Labajo.—Ante mí, Carmelo Velasco.

ANUNCIO

El que suscribe, dueño de unos majuelos en este término, el primero al camino del Roble, y los demás al sitio de los Olmillos y sendero de las Zapatas, de caber todos veinte obradas, hace saber que ha acotado las expresadas fincas, y prohibe la entrada de personas y toda clase de ganados en ellas, sin su permiso, bajo las responsabilidades de ley.

Rapariegos, 10 de Julio de 1930.—Eduardo Herrero.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—Dispensario antivenéreo anejo al Hospital de la Misericordia.)--Consulta para hombres: todos los días, a las seis de la tarde.

Consulta para mujeres: martes y sábados, a las once de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos. (Dispensario antituberculoso). —Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

Enfermedades cancerosas.—Hospital de la Misericordia).—Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

Consulta de Puericultura y enfermedades de los niños de pecho.-(Gota de Leche). -Martes, de cuatro a cinco de la tarde, y sábados, de doce a una.

IMPRENTA PROVINCIAL